

Doctora

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

Proceso : VERBAL

Demandante : GLADYS GUTIÉRREZ CÁRDENAS

Demandados : JORGE ARMANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ y Otros

Radicado : 2018-00146

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

EDILBERTO VACA MELO, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'413.921 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 82.666 del C.S.J., apoderado de la demandante, con el presente escrito y encontrándome dentro del término de ejecutoria de su proveído notificado mediante anotación en el estado del día 11 de noviembre del año en curso, respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de reposición en contra de dicho auto que ordena correr traslado de unas excepciones previas propuestas, con fundamento en los antecedentes, normas y argumentos que paso a exponer, así:

I- ANTECEDENTES

- A folios 211 a 216, obra escrito de contestación de demanda, suscrito por el señor apoderado de Ruth Yaneth Y Maribel Acevedo Páez.
- A folio 213 y bajo el título genérico de excepciones, se consignan dos grupos de ellas, que el excepcionante separa en *Perentorias* y *De mérito o de fondo*.
- Bajo el primer grupo, el excepcionante enumera, sin explicarlas, las causales enlistadas en los numerales 1, 6, 7 y 8 del artículo 100 del C. G. del Proceso.
- La providencia objeto del presente recurso se notificó el día 11 de noviembre de 2021.

- En la misma fecha se corrió traslado de las excepciones previas, mediante fijación en lista.

II- NORMAS

El presente recurso se funda, entre otras, en los artículos 29 de la C.N.; 7°13, 14, 100, 101 y 318 y 319 del C.G. del Proceso.

III- SUSTENTACIÓN

i- INDEBIDA DESIGNACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Sabido es que las excepciones, o medios de defensa con que cuenta la pasiva frente al derecho de acción ejercido por la parte actora, se dividen en dos grandes grupos, a saber, las dilatorias por un lado, y, por el otro, las perentorias, de mérito o de fondo, por el otro. Así lo señalan reconocidos tratadistas como el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹, y Guillermo Cabanellas². Las primeras, tienden o procuran el saneamiento del proceso de forma tal que permita su curso normal, al paso que las segundas, atacan las pretensiones mismas del actor.

Lo anterior no obstante, en el caso que nos ocupa se han consignado bajo la primera clasificación del escrito de excepciones tres causales contempladas en el artículo 100 del C.G. del Proceso, es decir, tres causales de excepción previa o dilatoria, al paso que la cuarta causal ha sido propuesta como excepción de mérito o de fondo. En el anterior orden de ideas, la clasificación hecha por el excepcionante no se ciñe a lo que se entiende por unas y otras.

¹ López Blanco, HERNÁN FABIO. Código General del Proceso; Parte General; Páginas 604 y ss.

² Cabanellas, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Tomo III, páginas 618 (2ª Columna) y 619 (2ª Columna)

ii- INOBSERVANCIA DE LA NORMA PROCESAL

La norma que regula el trámite de las excepciones previas, expresamente dispone que éstas, cito: "*...se formularán en el término de traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan....**"³ (subrayas y resaltado propios).*

Las excepciones previas, cuyo traslado se ha ordenado en el auto recurrido, se han enlistado bajo epígrafe incorrecto, en el mismo escrito contentivo de la contestación de la demanda y no en forma separada, tres de ellas sin la sustentación debida y la cuarta, como excepción de fondo, por lo que ellas no ameritan el trámite ordenado.

Y es que si bien aparentemente se trata de yerros de forma, ello no es así, por cuanto, en primer lugar la norma que ordena la oportunidad y forma de su formulación es, por expresa disposición del artículo 13 del C.G. del Proceso, de obligatorio cumplimiento; y, en segundo lugar, la ausencia de una debida sustentación conculca el derecho de contradicción de la parte actora, a quien el traslado de unas excepciones previas simplemente enunciadas y huérfanas de fundamento alguno, la manda al campo de las conjeturas, las que no son de recibo dado el principio de taxatividad de las causales enlistadas en el artículo 100 ibídem, conforme al cual se delimita estrictamente el campo de las excepciones de que dicha norma trata, delimitación que aplica, tanto para quien las propone, como para quien las debe responder que no puede incurrir en adivinanzas, analogías, extensiones, ni elucubraciones.

Así las cosas, resulta imposible a la parte actora pronunciarse respecto de unas excepciones cuyos fundamentos fácticos y jurídicos no han sido explicitados como lo ordena la norma, menos aún respecto de una cuyos fundamentos, aunque no se compartan, se han explicado pero como excepción de mérito o de fondo.

³ C.G.del Proceso; Inciso Primero; Artículo 101.

iii- IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO CORRIDO

A mas de lo anotado en el punto inmediatamente anterior, el traslado que ordena el numeral 1 del artículo 101 del C.G. del Proceso, busca, no solo el pronunciamiento de la parte actora sobre las excepciones previas propuestas, lo cual, como se ha dejado dicho, es imposible en el sub-lite, sino que ella subsane los defectos anotados, proceder éste último que resulta de imposible cumplimiento cuando no se han explicado las razones y hechos en que se fundamentan. Lo anterior hace que resulte improcedente el traslado ordenado, so pena de conculcar a la parte que represento su derecho a la igualdad real de las partes.

IV- PETICIÓN

En consecuencia con los antecedentes, normas y argumentos expuestos, solicito al Despacho se sirva revocar su proveído de fecha 10 de noviembre del cursante para, en su defecto, rechazar de plano las excepciones previas formuladas, por violación de lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 13, 78-1 y 101 del C.G. del Proceso.

De la señora Juez,

Respetuosamente,



EDILBERTO VACA MELO
C.C. 19'413.921 de Bogotá
T.P. 82.666 del C.S.J.